

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dándole cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 5 de Octubre de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dra. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, con radicación No. 2022-03328-00, iniciada por el Dr. DAVID ARNOLDO SALAZAR RODRIGUEZ, contra la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el cual resolvió las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tramita el proceso Liquidación de Sociedad Conyugal iniciado por el señor DAVID SALAZAR RODRIGUEZ contra la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA.-

Por conducto de memorial las partes presentaron inventario de bienes y avalúos dentro del trámite liquidatorio por medio de mandatario judicial.-

El 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia dentro de la cual las partes presentan la denuncia de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, de la cual se da traslado a las partes, presentándose objeciones y se dio apertura a la etapa probatoria.-

El 17 de mayo de 2022 se dio continuación a la audiencia antes indicada, resolviéndose las objeciones presentadas, decisión que fue impugnada por las partes, el cual le fue concedido por la A-quo, y se procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 502 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

En el auto objeto de impugnación, la Juez A-quo dentro de su parte resolutive expresó lo siguiente:

*"PRIMERO: Excluir Del activo social la partida primera correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula 040-80150 por no estar aportado el documento que da cuenta del contrato leasing habitacional conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión y respecto a ellos se excluirá todos los pasivos que hagan referencia al referido inmueble por cuanto no se encuentra estos en cabeza de ningunos de los ex cónyuges.*

*SEGUNDO Declarar probada las objeciones respecto a la partida segunda correspondientes a las acciones de la empresa UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS.*

*TERCERO: Declarar probada las objeciones de los siguientes pasivos denunciados por la parte demandante y se excluye PARTIDA PRIMERA correspondiente al seguro del inmueble No.040-80150 y la PARTIDA CUARTA relacionadas con los alimentos DE DAVID SALAZAR FLOREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.*

*Cuarto: Declarar probadas las objeciones de los siguientes pasivos denunciados por la parte demandada PARTIDA PRIMERA obligación de AV VILLAS, PARTIDA SEGUNDA obligación de crédito BANCOLOMBIA, PARTIDA TERCERA Y CUARTA crédito de DAVIVIENDA, PARTIDA QUINTA UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS, PARTIDA SEXTA Reparaciones Y Vigilancia Del Inmueble No.040-80150, PARTIDA SEPTIMA Impuestos De La Alcaldía, PARTIDA OCTAVA avalúo por parte de parte del perito evaluador respecto al inmueble en referencia, PARTIDA NOVENA pago de pregrado universidad del norte de VALENTINA SALAZAR FLOREZ, PARTIDA DECIMA PRIMERA servicio público frente al inmueble en referencia que fue excluido como activo por lo expuesto en consideraciones de la parte motiva de esta decisión.*

*QUINTA: Declarar probada parcialmente las siguientes partidas de pasivos y hay lugar a recompensa de la sociedad conyugal a favor de VERÓNICA FLÓREZ que corresponde a una cuota parte.-*

*PARTIDA SEGUNDA DE PASIVO la suma de treinta y cuatro millones Ochocientos Ochenta y Ocho mil con quinientos ochenta pesos (\$34.888.580) por el pago de pregrado de DAVID SALAZAR FLÓREZ UNIVERSIDAD DEL NORTE.*

*PARTIDA TERCERA salud complementaria DAVID SALAZAR FLÓREZ, por los siguientes valores \$ 1.047.908 y \$ 708.548.*

*PARTIDA DECIMA pagos de citas psicológicas a favor de DAVID SALAZAR FLOREZ, POR VALOR DE \$ 5.380.000.-*

*SEXTA: Se aprueba los siguientes inventarios y avalúos de pasivos, pues los activos fueron excluidos por no estar demostrado el inmueble No. 040 80150 que esté en cabeza de los ex cónyuges y no haberse aportado el contrato de leasing habitacional.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00080-2022-F.-

*PASIVOS A TÍTULOS DE RECOMPENSAS A FAVOR DE VERÓNICA FLÓREZ QUE DEBE PAGAR LA SOCIEDAD EN UNA CUOTA PARTE.*

*PARTIDA SEGUNDA PASIVO: Por La Suma De Treinta Y Cuatro Millones De Pesos (\$34.888.580) Pregrado David Salazar Flórez Universidad Del Norte.*

*PARTIDA TERCERA Salud Complementaria David Salazar Flórez, Por Los Sigüientes Valores \$ 1.047.908 y \$ 708.548.*

*PARTIDA DECIMA pagos de citas psicológicas a favor de David Salazar Flórez, por valor de \$ 5.380.000*

*SEXTA Se decreta la partición de los bienes pasivos se nombra como partidador a los abogados de las partes Doctor Jayler David Vergara Y Dra Luz Estela Anaya Fonseca el cual se le concede un término de quince días hábiles para que aporten el referido trabajo en caso de no estar de acuerdo se designara un partido de la lista de auxiliares de la justicia."*

Primer reparo de la parte demandante: Se opone a la exclusión del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-80150, en tanto el despacho consideró que no se encontraba acreditada la existencia del contrato de leasing.-

En el archivo digital 14, aparecen los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, en la cual se enuncia en la partida primera de los activos:

*"PRIMERA PARTIDA: El 100% de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla. Identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189- 0063-902 producto del contrato de leasing celebrado con Banco Davivienda S.A, LOTE DE TERRENO, SITUADO EN ESTA CIUDAD, EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE 92, ENTRE LAS CARRERAS 42B1 Y 42D, DE LA URBANIZACION LA CUMBRE, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE, 37.95 MTS. LINDA CON PREDIO DE LA EXPONENTE DESCRITO ANTERIORMENTE. POR EL SUR, 36.23 MTS. LINDA CON EL LOTE NUMERO 24A, DEL MISMO BLOQUE N.19. POR EL ESTE, 7.70 MTS. LINDA CON LA CALLE 92 EN MEDIO CON TERRENOS DEL BLOQUE NUMERO 17 DE LA MISMA URBANIZACION. POR EL OESTE, 9.70 MTS. LINDA LOTES NUMEROS 8 Y 4 DEL MISMO BLOQUE. DECLARACION DE CONSTRUCCION: SOBRE ESTE LOTE HAY CONSTRUIDA UNA CASA MARCADA CON EL NUMERO 42B-1-91 DE LA CALLE 92."*

En el archivo digital 15, aparecen los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, en la cual se enuncia en la partida primera de los activos:

*"A. ACTIVO SOCIAL PRIMERA PARTIDA: Corresponde esta partida al 70% del Contrato de Leasing sobre Inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197 identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150, cuy as medidas y linderos constan en certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 040 80150, certificado que hace parte del expediente. Con un avalúo comercial de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 459.741.555.) de acuerdo con el avalúo realizado por un perito el cual se anexo en la contestación de la demanda.*

*El valor de esta partida es (\$ 459.741.555.)."*

En la audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, la parte demandante denunció:

*"Se le da el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jayler David Vergara Brochero ACTIVO: PARTIDA PRIMERA .El 100% de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-80150. AVALUO \$ 524.941.500.".-*

*"De los activos denunciados por el apoderada judicial de la parte demandante, se le da traslado a la parte demandada a través de su apoderada judicial Doctora Luz Estela Anaya Fonseca Respecto a la parte primera de activos del contrato de leasing, manifiesta que acepta, pero señala que el avalúo realizado en el año 2017 que es de \$ 459.741.555, sin embargo después aclaro que va aceptar el avalúo señalado por la parte demandante que es la suma de \$ 524.941.500. Así mismo respecto a esta partida, la corrige señalando que el contrato de Leasing sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-80150, nos es el 100% del inmueble del contrato de leasing sino el 70%, porque el 30% corresponde a dineros propios que dio como abonos al contrato de leasing, que fue producto de una donación que le hizo el ex cónyuge.".-*

Así mismo, la parte demandada, denuncia otros activos, a saber:

*"DENUNCIA OTROS ACTIVOS PARTIDA UNICA: (1) Corresponde esta partida al 30% del pago Contrato de Leasing sobre Inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197 identificado con Matrícula inmobiliaria numero 040 80150, cuyas medidas y linderos consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 040 80150, certificado que hace parte del expediente. Teniendo en cuenta que la señora VERÓNICA FLOREZ aporto, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000) a este contrato."*

De todo lo anterior, se desprende que lo inventariado por las partes, es un crédito, cuya existencia fue reconocida expresamente tanto por el demandante como por la parte demandada. Así mismo, están de acuerdo en el avalúo de dicho crédito, en la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$524.941.000), razón por la cual no se hace necesaria prueba adicional para acreditar el contrato de leasing, teniendo en cuenta que como ha quedado determinado, lo único que se controvierte es el porcentaje en el cual debe incluirse dicho activo.-

Alega la parte demandada que dicha partida debe ser reconocida por un setenta por ciento (70%), teniendo en cuenta que el treinta por ciento (30%), corresponde a dineros propios que dio como abonos al contrato, por donación realizada por su ex cónyuge.-

Al respecto, se tiene que le corresponde a la parte demandada, demostrar que su ex cónyuge, le hizo una donación, por la suma de \$30.000.000, que corresponden al treinta por ciento (30%), del crédito en razón del contrato de leasing, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. sin que exista dentro del plenario, prueba alguna de la donación invocada por la demandada, y el demandante se opone a ello, razón por la cual, se declarara infundada la objeción presentada por la parte

demandada y se incluirá como activo de la sociedad conyugal SALAZAR – FLOREZ, el ciento por ciento (100%) de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-80150, por lo que se impone revocar la decisión impugnada, en este sentido.-

Segundo reparo de la parte demandante: "2. *El régimen de recompensas exige su petición por parte del extremo procesal que las invoca.*"

*"Por tal motivo, a excepción del crédito educativo del Hijo común de los contrayentes, el cual fue reconocido como pasivo de la sociedad conyugal, no hay lugar a ninguna recompensa, pues la demandada nunca las solicitó e incluyó así en su inventario y avalúo, con la cual la recompensa referida a terapias Psicológicas debe ser excluida."*-

El artículo 501, numeral 2º, incisos 2º y 3º, dispone:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, **siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra** y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, **para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.**"- (Se resalta).*-

De acuerdo a la norma anterior, efectivamente en el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social, en los siguientes casos:

- 1.- Sean denunciadas por la parte obligada.-
- 2.- Que la parte obligada acepte expresamente las que denuncie la otra parte.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, no denunció como recompensa la partida décima correspondiente a salud complementaria de DAVID SALAZAR FLOREZ por valor de \$1.047.908 y \$708.548 y pagos de citas psicológicas a favor de DAVID SALAZAR FLOREZ, por valor de \$5.380.000, así como tampoco la parte demandante aceptó dicho valor como recompensa a favor de la demandada, razón suficiente para que prospere este reparo, por lo que en este sentido se excluirá como recompensa de la sociedad conyugal a favor de VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, la partida décima pagos salud complementarias y de citas psicológicas a favor de DAVID SALAZAR FLOREZ.-

Tercer reparo de la parte demandante: *"Falta de Ratificación de documentos de contenido Declarativo Consecuencias. Un tercer punto surge al Contrato de compraventa de acciones de Lubricantes y Repuestos S.A aportado a la demanda en el cual se da cuenta de la compraventa de acciones a su Hermana María Torcorama Flórez Sepúlveda, para controvertir dicho contrato se*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00080-2022-F.-

*solicitó la ratificación de este. Importante atención merece entonces las normas que regulan la forma de controvertir las documentales allegadas al proceso."*

*"Finalmente especial atención debe tenerse con el asunto de la ratificación de documentos y su peso demostrativo en un juicio de liquidación de sociedad conyugal, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica."-*

Dicho reparo hace relación con la Partida Segunda correspondiente al 50% de las acciones que le corresponden a la demandada VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, como accionista dentro de la sociedad UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS, que denunció la parte demandante como activo de la sociedad conyugal.-

La parte demandada objetó la partida segunda, alegando que esas acciones las había vendido cuando estaba en vigencia la sociedad conyugal, y cada cónyuge tiene la libre administración de los mismos, y para ello allegó el Contrato de Compraventa de Acciones Universal de Lubricantes y Repuestos entre VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, como Compradora de 6.250 acciones por la suma de \$100.000.000, de fecha 5 de abril de 2017, compraventa que fue registrada en el Libro de Registro de Accionistas de dicha sociedad.-

De acuerdo al artículo 5° de la ley de la ley 1258 de 2008, las sociedades SAS se constituyen mediante contrato que conste en documento privado y de acuerdo al artículo 7° de la ley en mención, mientras no se efectúe la inscripción en la Cámara de Comercio, para todos los efectos legales, la sociedad es de hecho.-

Por tanto, con la documentación allegada, queda demostrado que la señora VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, no posee acciones desde el 5 de abril de 2017, en la sociedad UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS.-

En cuanto a la falta de ratificación del contrato celebrado entre las señoras VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, es de tener en cuenta, el artículo 262 del C.G.P. que dispone:

*"Art. 262.- Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."-*

Es de tener en cuenta que existen diferencias entre los documentos constitutivos y los declarativos, a saber: la principal diferencia consiste en que los documentos constitutivos traen inmerso el derecho de un negocio jurídico en sí mismos, mientras que los documentos declarativos son accesorios, es decir, no traen inmerso dicho derecho, pero sirven para acreditar la existencia de un derecho, de manera indirecta enfocan la atención del juzgador hacia el documento constitutivo.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un documento contentivo del contrato de compraventa de acciones celebrado entre las señoras VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, como compradora, por tanto, al traer inmerso el derecho del negocio jurídico celebrado, nos encontramos ante un documento constitutivo, por tanto, no es de aplicación la ratificación del mismo, de acuerdo al artículo 262 del C.G.P.-

Los reparos presentados por la parte demandada son:

Partida Segunda, el valor cancelado a la Universidad del Norte porque no corresponde a \$34.000.000 sino a \$44.000.000 teniendo en cuenta lo que la Juez había manifestado.-

La Juez A-quo al resolver esta objeción, consideró que sólo se reconocerían las sumas de dinero, canceladas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal (Abril de 2019), y haciendo la operación pertinente se tiene:

Primer semestre año 2019: \$9.398.200 + \$14.700=	\$ 9.412.900
Segundo semestre año 2019	\$ 4.933.900
Primer semestre año 2020	\$ 5.000.000
Segundo semestre año 2020	\$ 6.457.035
Primer semestre año 2021	\$ 7.673.925
Vacacional 2021	\$ 2.638.200
Segundo semestre año 2021	\$ 6.185.520
	=====
TOTAL	\$42.301.480

TOTAL: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.301.480).-

Razón suficiente para que prospere este reparo, por lo que en este sentido se modificará la Partida Segunda, en el sentido que el valor de la misma es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.301.480).-

Partida Tercera, la salud complementaria de DAVID SALAZAR FLOREZ, el valor es de \$2.041.414 de acuerdo a las certificaciones, respecto de esta partida, al momento de resolver la objeción presentada por la parte demandante, en esta instancia prosperó el reparo presentado por dicha parte, por lo que excluyó esta partida.-

Partida Cuarta, el valor de los alimentos, tal y como lo señaló la Juez A-quo ello es una obligación alimentaria a cargo del demandante, y para obtener su pago, existe el procedimiento judicial para obtenerlo, a lo cual se aúna que el beneficiario ya alcanzó la mayoría de edad, razón por la cual no prospera este reparo.-

En relación con Otros Pasivos:

Partida Primera y Segunda, la Juez A-quo considera que corresponderían a una recompensa, sin embargo no se tiene la certeza de lo debido para los años 2019 y 2020, para que se pueda reconocer esa deuda, ni en que se invirtió ese dinero.-

Partida Tercera y Cuarta, señaló la Juez A-quo que dichas deudas fueron adquiridas dentro de la sociedad conyugal y el pago ocurrió durante la vigencia de la sociedad conyugal y con dinero de la misma.-

Alega la parte demandada, en relación con estas cuatro partidas, que los valores fueron cancelados posterior a la disolución y las que fueron anteriores, aunque no había disolución ya el demandante no residía en el inmueble a partir del mes de septiembre de 2017 y no aportaba y tiene prueba de ello, la cual no existe en el plenario, razones suficientes para que no prosperen estos reparos.-

Partida Quinta, créditos de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S.AS., señaló la Juez A-quo, que no se señaló cuando se efectuó el desembolso, para esclarecer si la obligación fue con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.-

Alega la parte demandada que las certificaciones están anexadas con corte a 2018, y se pagaron en el 2020, la sociedad Universal nació en el 2014, y es de entenderse que los créditos se dieron en la vigencia de la sociedad conyugal.-

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro de la certificación allegada, no se señala la fecha en que se hizo el desembolso, pero si en gracia de discusión se aceptara que el desembolso fue estando en vigencia la sociedad conyugal, no aparece demostrado que es una deuda de la sociedad conyugal, no existiendo claridad en que se utilizó, por lo que no existe claridad al respecto, y por ende no prosperan estos reparos.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral Primero del auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, el cual quedará así:

PRIMERO: (i) Incluir dentro del activo social la partida primera, correspondiente al cien por ciento (100%) de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla. Identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189- 0063-902 producto del contrato de leasing celebrado con Banco Davivienda S.A, lote de terreno, situado en esta ciudad, en la acera occidental de la calle 92, entre las carreras 42B1 y 42D, de la Urbanización La Cumbre, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, 37,95 metros, linda con predio con predio de la exponente descrito anteriormente. Por el Sur: 36.23 metros, linda con el lote número 24A, del mismo bloque No. 19. Por el Este, 7.70 metros linda con la calle 92 en medio con terrenos del bloque número 17 de la misma urbanización. Por el Oeste, 9.70 metros, linda con lotes números 8 y 4 del mismo bloque. Declaración de Construcción: Sobre este lote hay construida una casa marcada con el número 42B-1-91 de la Calle 92. Avalúo de esta partida: QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$524.941.000).-

(ii) EXCLUIR todos los pasivos que hagan referencia al referido inmueble por cuanto no se encuentra éstos en cabeza de ningunos de los ex cónyuges.-

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales Quinto y Sexto del auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, los cuales quedarán así:

QUINTA: Declarar probada parcialmente la siguiente partida de pasivo y hay lugar a recompensa de la sociedad conyugal a favor de VERÓNICA FLÓREZ SEPULVEDA, que corresponde a una cuota parte PARTIDA SEGUNDA DE PASIVO la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.301.480).-

SEXTA: Se aprueban los siguientes inventarios y avalúos de pasivos:

PASIVO A TÍTULO DE RECOMPENSA A FAVOR DE VERÓNICA FLÓREZ SEPULVEDA, QUE DEBE PAGAR LA SOCIEDAD EN UNA CUOTA PARTE PARTIDA SEGUNDA PASIVO: Por La Suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.301.480).-

**TERCERO: CONFIRMAR** los restantes numerales.-

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00080-2022-F.-

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**SEXTO: INFORMAR** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el cumplimiento de la orden impartida, en proveído de fecha 5 de octubre de 2022, proferido dentro de la Acción de Tutela con radicación 2022-03328-00.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499300c826efad1209e72e10f4dd0e3200bdda321259f61fcd6eb02dff7377**

Documento generado en 19/10/2022 12:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**